

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo bebeficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 240 de 28 Agosto.

Número 1.785.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El artículo 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó pri-

sión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del artículo 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, número 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad, pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habrá para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como un delito y como falta sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasiona daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discus-

sión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado artículo 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el artículo 356 es el previsto en el 357, que

ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sea nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad y en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del artículo 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y vecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demandada. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de algunos de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa

capital, é imponiendo igual obligacion á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la insercion en el *Boletín oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relacion con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecucion y castigo con toda la enérgica decision que de nosotros reclamamos, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendacion que el Gobierno de Su Majestad nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinidad Ruiz y Valarino.—Rubricado.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, recomendándole proceda con el mayor celo y actividad al intervenir en los juicios á que den lugar hechos justiciables de la naturaleza de los que integran la respetable circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, dándome cuenta de las resoluciones que se dicten con relacion á los mismos y de las que si las creyese susceptibles de recurso preparará en tiempo y forma el que proceda, informándome sobre ello sin pérdida de tiempo.

De la presente circular sírvase acusar recibo manifestando quedar enterado y ofreciendo su cumplimiento.

Murcia 27 de Agosto de 1906.—El Fiscal de la Audiencia provincial.—Rafael Pérez de Torres. Sr. Fiscal municipal de.....

Número 1.785.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decision y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvese palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado

se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expedidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehídos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falta de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operacion que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el borax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporcion entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reunan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las

circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y sin esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque

defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad soberana y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes, y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de reposo y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, quedan los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que solo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.—Es copia: El Fiscal de la Audiencia provincial, Rafael Pérez de Torres.

Número 1.796.

## DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA DUNAS DE GUARDAMAR

### Anuncio.

Se abre un concurso para la adquisición de ramaje de pino con destino á los trabajos de defensa y repoblación de las Dunas de Guardamar con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.º La cantidad de ramaje objeto del concurso es de seis mil haces de veinte kilogramos de peso cada uno, los cuales estarán formados con ramas de metro y medio próximamente de largas.

Serán admisibles las proposiciones aunque la cantidad de ramaje ofrecida en ellas sea inferior al expresado número de haces.

2.º Los haces deberán entregarse recientemente cortados y conservando por lo tanto las hojas bien adheridas á las ramas y el color verde y la frescura consiguiente.

No se admitirán las ramas cuyo tronco pase de cinco centímetros de diámetro.

3.º La tasación no deberá exceder de sesenta pesetas los cien haces.

4.º El precio se entiende puesto el ramaje en el centro de los arenales de la mata, en los sitios que se indicarán por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Si al contratista le conviniera, en vez de llevar el ramaje hasta el centro del arenal dejarlo en el límite del mismo, ó en la playa si el transporte se hiciera por mar, la tasación no deberá exceder de cincuenta y cinco pesetas los cien haces.

5.º Las proposiciones se presen-

tarán en pliegos cerrados antes del 15 de Septiembre próximo a las doce de su mañana, con arreglo al siguiente modelo, en las oficinas de la División hidrológico-forestal del Segura instaladas en Murcia, paseo del Malecón, casa letra C., piso principal, dándose un resguardo de la presentación del pliego al que lo desee. Toda proposición deberá ser acompañada de la carta de pago que acredite haber depositado en las Cajas de depósitos de las provincias de Murcia ó de Alicante 250 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato, terminado el concurso se devolverán estas cartas de depósitos á los autores de las proposiciones que no hayan sido aceptadas.

La de aquel á quien se haya adjudicado el servicio no se devolverá hasta después que termine el contrato.

6.º El mismo día en que quede cerrado el concurso á las doce de su mañana, se abrirán los pliegos presentados ante el Ingeniero Jefe de la expresada División, con asistencia al acto de los proponentes que lo deseen, levantando acta del mismo.

7.º La adjudicación provisional se hará al proponente que en iguales condiciones ofrezca el ramaje por menos precio. La definitiva la hará el Ilmo. Sr. Inspector de Repoblaciones forestales é ictícolas.

8.º El plazo para la total entrega del ramaje, será desde la fecha de la adjudicación hasta el 30 de Noviembre de 1906.

La entrega se hará de forma que en cada una de las fechas de 15 de Octubre, 30 de Octubre y 30 de Noviembre queden recibidos dos mil haces en cada una de ellas.

Para el caso de que la total cantidad se entregue de una vez, deberá hacerse esta entrega antes del 10 del citado mes de Noviembre.

El ramaje se pasará al descargarlo en el arenal ante el Ingeniero encargado de los trabajos, ó quien le represente, y ante el contratista ó encargado del mismo, expidiéndose á este los recibos correspondientes á cada partida, que han de servir para la liquidación de las entregas.

9.º El pago se hará por partidas de dos mil haces después de recibidas por el Ingeniero encargado de los trabajos y se disponga de los oportunos libramientos para ello.

10. El rematante viene obligado á satisfacer los derechos de inserción en los *Boletines oficiales* del edicto de subasta.

#### Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de Murcia y de Alicante, correspondiente á día..... para la adquisición de ramaje de pino con destino á los trabajos de defensa y repoblación de las Dunas de Guardamar se compromete á suministrar con arreglo al pliego de condiciones que ha servido de base para el concurso (pongase en letra el número de haces que ofrece) bajo el precio de (en letra) pesetas el ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Murcia 2 de Agosto de 1906.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Codorniu.—Rubricado.—Madrid 18 de Agosto de 1906.—Aprobado.—El Inspector, Avila.—Rubricado.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Codorniu.

## Quinta sección.

Número 1.805.

### INTERVENCION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Clases pasivas.—Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, se abre el pago de las clases activas, pasivas y clero de la mensualidad corriente, esta Intervención, de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda, señala los días en que ha de efectuarse el de los pasivos en la forma siguiente:

Día 1.º Septiembre de once á una tarde.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 1.º de cuatro á seis.—Montepío militar, jubilados, exclaustrados, cesantes y remuneratorias.

Día 3 de diez á doce.—Montepío civil.

Días 4, 5 y 6.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Murcia 28 de Agosto de 1906.—El Interventor, P. S., Rogelio Carmona.

Número 1.803.

### TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

El Arrendatario del impuesto de consumos en esta ciudad, en uso de las facultades que le están conferidas por instrucción, ha nombrado á D. Miguel Lanuza Gambaro, Agente ejecutivo para que como tal, pueda llevar á efecto los débitos que resultan á favor del citado arriendo de consumos, empleando para ello el procedimiento ejecutivo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes á que afecte el mencionado impuesto.

Murcia 27 de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Número 1.576.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª  
Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Segundo trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Agosto, he dictado la siguiente

#### Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el se-

gundo grado de apremio y recargo | que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>ESPINARDO</b>		
3282	María Muñoz Pujante.	4'95
83	María Teresa Jover Muñoz.	16'75
84	María Pausa Sandoval.	4'95
98	Manuel de los Angeles Paco.	7'32
313	Pascual Pastor Palazón.	3'48
26	Rosario Sánchez Vivanco.	5'00
27	Rafael Rubio Soriano.	6'11
34	Teresa Martínez Lorca.	4'19
36	Viuda de José Romero Segura.	6'40
37	Viuda de Antonio Lucas Pérez.	7'87
<i>Semestrales.</i>		
3063	Antonio Gómez Meseguer (Mayor.)	2'91
187	Juan Antonio Hernández Abellán.	1'75
96	José Bernabé Pérez.	2'33
233	José García Meseguer.	2'68
39	José Roca Lorca.	1'63
90	María Vázquez.	2'56
306	Marcelino Alba.	2'33
22	Roque Sánchez.	2'09
29	Serafin Saura.	2'79
<i>Anuales.</i>		
115	Bartolomé Fenor Gomariz.	2'32
286	María Rosario Martínez.	2'32
309	Nicolás Ruiz Martínez.	3'03
18	Pedro Romero de Ros.	2'79
39	Viuda de Pedro Lax.	2'10
<b>CHURRA</b>		
2279	Antonio Martínez García.	5'23
84	Antonio Franco Martínez.	3'49
88	Antonio Valero García.	8'43
91	Antonio Sánchez Abellán.	8'73
94	Antonio Pardo Ros.	10'47
98	Antonio Bernal Molinero.	2'16
303	Antonio Muñoz López.	16'64
6	Antonio Caravaca Martínez.	4'13
13	Antonio Bernabé Pardo.	2'91
14	Antonio Martínez Ros.	8'72
28	Antonio Garrigós Tomás.	2'79
32	Antonio Alarcón Rubio.	7'68
56	Bartolomé Armero Sánchez.	2'15
57	Bartolomé Gil Casanova.	3'55
59	Blas Pérez Valero.	3'03
60	Blas Martínez Rodríguez.	3'08
70	Cayetano Sabater López.	3'20
73	Cayetano Valverde Sabater.	2'15
76	Cristóbal Herrero Celdrán.	7'55
<b>ZARAICHE</b>		
4685	Antonio Murcia Noguera.	3'48
87	Antonio Aragón García.	21'54
94	Antonio García Melgarejo.	5'86
96	Antonio López Zamora.	3'32
704	Antonio Ríos Pérez Jiménez.	9'90
13	Antonio Pérez García.	10'24
16	Antonio Sánchez Jiménez.	3'02
19	Antonio Alarcón Biola.	15'70
24	Antonio Sánchez Pujante.	2'09
29	Andrés Caballero.	11'42
35	Andrés Valverde Cuevas.	5'00
37	Antonio Sánchez Hernández.	3'95
42	Antonio Pérez Sánchez.	4'65
43	Antonio Alarcón Nicolás.	6'98
44	Antonio Muñoz Martínez.	5'98
47	Blas Lax.	4'85
50	Bartolomé Alegria Noguera.	5'29
51	Blas Aragón Carceles.	7'56
54	Cayetano García.	2'09
56	Carmen de San Nicolás.	3'84
57	Cayetano Abellán Nicolás.	13'38
60	Carolina Inés de San Nicolás.	1'98
63	Diego Aragón García.	5'82
65	Diego Monserrat Abellán.	8'44
66	Dolores Piña Morales.	1'75
68	Dolores Montesinos Magin.	3'47
70	Diego Ruiz Abellán.	5'53
72	Diego Canales Marín.	4'65
74	Encarnación Pérez Sánchez.	2'44

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
75	Fulgencio Zamora.	3'55	42	Pedro Peñaranda Alarcón.	4'94
76	Francisco Pineda Hernández.	6'40	43	Pedro Fernández Belmar.	4'08
83	Francisco Noguera.	5'58	48	Ramón Morga.	2'32
85	Francisco Casanova Zamora.	3'78	49	Rafael Pérez Caballero.	3'84
87	Francisco Belando.	2'04	52	Salvador González Buendía.	6'11
88	Francisco Belmonte.	4'13	59	Silvestre Jiménez Sánchez.	2'50
90	Francisco Balibrea Vera.	5'82	62	Tadea Fuentes, viuda.	6'98
92	Francisco Pina Ros.	2'04	63	Teodoro López Hernández.	2'09
93	Francisco Sánchez Pérez.	7'07	64	Teresa Sánchez Conesa.	9'89
96	Fulgencio Arce Zamora.	4'95	65	Teodoro López Olmos.	3'78
97	Francisco Abellán Navarro.	5'23	69	Vicente Herrero Pardo.	3'79
99	Francisco López Hernández.	8'26			
801	Francisco Belmonte.	5'29		<i>Semestrales.</i>	
4	Francisco Ros Carmona.	4'07	4695	Antonio López Olmos.	2'91
7	Francisco Espín.	4'08	715	Antonio Pardo Canales.	2'91
14	Francisco Chuecas.	7'86	34	Antonio Pagán Alegría.	2'91
23	Jerónimo Jiménez Fontes.	6'17	78	Francisco Alarcón Fuentes.	2'90
24	Gertrudis Muñoz, viuda.	6'17	93	Francisco López Hernández.	1'86
25	Jerónimo Fernández.	4'07	822	Ginés Ruedas.	2'33
26	Ginés Carceles.	6'17	49	José Bernal Pellicer.	2'91
28	Jerónimo Fernández.	4'65	52	José Alegría García.	2'09
38	Isabel Sánchez Jiménez.	4'36	55	Juan José Borja de José.	2'09
45	José Sánchez García.	2'04	66	José Manuel Sánchez.	2'45
50	José Sánchez.	4'65	86	Josefa Belmonte.	2'56
51	José Martínez Madrona.	4'95	95	José Morales.	1'75
53	José González Buendía.	4'42	96	Joaquín Serrano.	2'33
54	José Ruiz Paco.	13'38	907	Josefa Ros Fernández.	2'33
56	José Pérez.	12'91	36	José Antonio Alemán.	2'91
57	José Baeza Ballester.	4'18	72	José Rubio San Juan.	1'86
58	José Martínez Lorca.	12'79	92	María Molina, viuda.	1'75
62	José López Cano.	5'82	97	Matías Valera Torralba.	2'33
65	José Valverde Buendía.	14'83	5039	Pedro Collado.	1'98
66	José Sánchez Lorca.	12'79	47	Ramón Gil Díaz.	1'98
68	José Rabadán Martínez.	4'36	54	Santiago Cano.	2'68
69	José Martínez Alegría.	7'85	67	Viuda de Pedro Abellán.	2'68
70	Juan Antonio Pertura.	9'02			
71	José López García.	21'23			
72	José Verdú.	6'40			
73	Juan Galvez.	2'21			
75	José García Enrique.	2'32			
77	Juan López.	3'26			
78	José Belmonte Martínez.	3'78			
80	Juan Pedro Martínez.	2'50			
81	Juan Marín Vives.	3'84			
82	José García Esteban.	2'62			
88	José Peñalver Martínez.	7'85			
90	Juan José Canales.	1'92			
94	Josefa Buendía.	1'52			
901	Juan Gómez Alarcón.	12'22			
2	José Alcaraz García.	4'07			
3	Juan García Hidalgo.	4'94			
4	José Romero Botías.	2'45			
5	Juan Antón Pardo.	6'11			
9	Juan Beimonte Martínez.	1'52			
10	Juan Sánchez Cano.	9'60			
12	Juan Pérez Molina.	4'95			
13	José Baño Molero.	7'85			
17	José Bernal Sánchez.	3'26			
19	José Alarcón Sánchez.	6'40			
25	Juan Riquelme Martínez.	5'82			
27	Josefa Cerezo Jiménez.	1'75			
29	José Almagro Alarcón.	3'78			
32	José Martínez Olivares.	3'20			
39	José Sánchez Gambín.	2'04			
43	José Sánchez Gil.	4'07			
48	José Collado.	3'48			
66	José Fernández Ruipérez.	3'78			
67	José Valero Imbernón.	2'91			
70	José Valverde Ballester.	3'78			
74	Juan Pérez Franco.	2'91			
80	José Pérez Saura.	5'52			
52	Joaquín González Martínez.	8'73			
61	Juan Pedro Nicolás Hernández.	2'03			
63	Juan Romero Sánchez.	7'27			
64	José Guerrero Martínez.	7'71			
65	Juan Guerrero Martínez.	3'60			
67	José López Gómez.	4'30			
73	José Peñaranda Pérez.	2'91			
84	Joaquín Guerrero Sánchez.	5'24			
86	José Antonio Sánchez Pérez.	5'53			
90	Luciano Alegría García.	1'75			
95	Marcos Alarcón Esteban.	6'40			
96	Mariano Fernando Alegría.	2'32			
5000	María Sabater Serrano.	1'75			
1	Mateo Serrano.	2'04			
6	María Ros García.	2'04			
7	Manuel Cerezo Lozano.	6'28			
22	Miguel Bernabé Martínez.	4'65			
23	María Valverde.	3'37			
25	Pedro Zapata Hernández.	6'69			
26	Pedro Belmonte Benavente.	12'22			
28	Pedro García.	10'76			
33	Pedro Ríos García.	2'03			
35	Pedro Rabadán.	4'07			
36	Pedro Serrano Alegría.	3'78			
40	Pedro Martínez Serna.	3'20			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 1.º de Agosto de 1906.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

### Octava sección.

Número 1.774.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE GUADIX

Don José María García-Varela y Torres Regente, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley Procesal, se cita y llama al conocido por Salvador el Gordo, vecino de Lorca, pequeño, grueso, bigote grande negro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, así como el territorio en que pueda encontrarse, para que dentro del término de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia respectiva de Murcia, comparezca ante este Juzgado para declarar en causa sobre tentativa de robo; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan la busca, captura y conducción de expuesto procesado á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Guadix á veinte de Agosto de mil novecientos seis.— José María García-Varela.— Ramón Cortés.

### Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

DEL

### BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 25 DE AGOSTO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts. 5.301.320'06

Imposiciones durante la semana. » 136.770'13

Suma. . . » 5.438.090'19

Reintegros. . . » 176.561'02

Saldo. . . » 5.261.529'17

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.